

que deroga el Real Decreto 1127/1986, sobre el mismo asunto, se hace necesario dictar una nueva Orden que, sustituya, sin variar la esencia de su contenido, a la número 38/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» 116), que desarrolla el Real Decreto derogado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los expedientes relativos a los contratos comprendidos en el artículo 3.º, 1. del Real Decreto 1267/1990, de 11 de octubre, se iniciarán mediante Orden de Proceder del Ministro o de la Autoridad en quien éste haya delegado dicha facultad.

En el citado documento se expresará la resolución o resoluciones que el Ministro o Autoridad delegada recabe para su conocimiento y/o aprobación, de entre las que estén delegadas por la correspondiente Orden.

Segundo.—Los expedientes de contratación no comprendidos en el apartado anterior se iniciarán mediante Orden del órgano de contratación correspondiente.

Tercero.—En los expedientes de contratación que tengan que ser autorizados por el Consejo de Ministros, y en aquellos en que el Ministro o Autoridad delegada recaben para sí en la Orden de Proceder la aprobación del gasto, el informe jurídico, cuando sea preceptivo, será llevado a cabo por la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa y la fiscalización del gasto ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado o por la Intervención General de la Defensa, según proceda.

Cuarto.—En relación con lo establecido en el Real Decreto 1267/1990 y en los apartados anteriores de este Orden, corresponden a la Subdirección General de Contratación las siguientes actuaciones:

a) Elaborar y tramitar las propuestas de acuerdos del Consejo de Ministros de autorización para celebrar contratos o de convalidación de gastos.

b) Elaborar y tramitar la documentación necesaria para remitir al Consejo de Estado los expedientes que requieran el dictamen del citado Consejo.

c) Tramitar los expedientes relativos a los contratos incluidos en el artículo 3.º del Real Decreto 1267/1990 que le sean encomendados por el Ministro o Secretario de Estado de la Defensa.

d) Tramitar y elevar para su firma al Ministro o Autoridad en quien éste haya delegado, a través del Director general de Asuntos Económicos, las Ordenes de Proceder de los expedientes a que se refiere el artículo 3.º, 1. del Real Decreto 1267/1990.

A estos efectos, los órganos de contratación constituidos por delegación de facultades del Ministro remitirán a la Subdirección General de Contratación la correspondiente propuesta de Orden de Proceder que, una vez firmada, será devuelta de la misma forma.

e) Informar los recursos que, remitidos por la Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, se interpongan contra los actos y acuerdos adoptados por los órganos de contratación en el ejercicio de sus funciones.

f) Cursar, a través del Director general de Asuntos Económicos, las solicitudes de autorización previa para celebrar contratos a que se refiere la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado, que remitan los legítimos representantes de los Organismos autónomos.

Quinto.—Con carácter previo a la tramitación del correspondiente expediente de contratación, y siempre que su importancia lo requiera, se constituirá por decisión de la Dirección General de Armamento y Material, a iniciativa de la misma o a propuesta del órgano de contratación correspondiente, una Comisión Asesora de la negociación que será presidida por el Director general de Armamento y Material.

Dicha Comisión estará formada por un representante de cada Cuartel General implicado en la adquisición, un representante de la Dirección General de Armamento y Material, un representante de la Dirección General de Asuntos Económicos, un Asesor jurídico, un Interventor, dos Vocales técnicos y un representante del órgano de contratación, que actuará como Secretario.

La Comisión Asesora podrá designar entre sus miembros uno o varios representantes que formen parte de la Comisión Negociadora.

En todo caso queda reservada al Ministro la autorización para que, como consecuencia de la negociación llevada a cabo, el órgano de contratación firme las cartas de intenciones o compromisos previos a la tramitación del expediente.

Sexto.—Queda derogada la Orden 38/1988, de 6 de mayo, de desarrollo del Real Decreto 1127/1986, de Desconcentración de Facultades en materia de Contratación Administrativa («Boletín Oficial del Estado» 116), así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 1990.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27988 ORDEN de 8 de octubre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Deltisa, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Deltisa, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-43231182, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña, en virtud del Real Decreto 1225/1989, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), habiéndosele asignado el número TL-3.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27989 ORDEN de 8 de octubre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Sociedad Industrial de Maquinaria Especial, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Sociedad Industrial de Maquinaria Especial, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-79359329, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.946 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27990 *ORDEN de 8 de octubre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «García Carranza Hermanos, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «García Carranza Hermanos, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-09223280, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; y,

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.134 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya

adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27991 *ORDEN de 8 de octubre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Cuenca Trans. Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Cuenca Trans. Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-78109600, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.136 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27992 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1990 por la que se autoriza a la Entidad «Postal Seguros Generales, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de pérdidas pecuniarias diversas, número 16 de los relacionados en el artículo 3 sobre clasificación de ramos distintos del de vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987 y lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6 del 8).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 11 de octubre de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la línea 29956, segunda columna, en el enunciado de la Orden, última línea, donde dice: «del Estado» del 3, 5 y 6 del 9),» debe decir: «del Estado» del 3, 5 y 6 del 8).»